

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 2872-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2872-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en el marco de una acción de hábeas corpus. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 16 de julio de 2018, Mirella León Baluarte presentó una acción de hábeas corpus en favor de su cónyuge Walter Abel Veintemilla Benítez (**“accionante”**) y en contra del director del Centro de Rehabilitación Social de Machala.¹
2. El 23 de julio de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (**“Unidad Judicial”**), mediante sentencia, inadmitió por improcedente la acción de hábeas corpus.² Ante esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.

¹ En su demanda señaló que, “(l)uego de sustanciarse la causa penal por el presunto delito de Estafa, signada con el No. 07255-2014-0143 contra su esposo WALTER ABEL VEINTEMILLA BENITEZ, el Tribunal de Garantías Penales (...) dictó sentencia absolutoria. (Luego,) por haberse interpuesto recurso de apelación (se) emiti(ó) sentencia condenatoria, imponiéndole cinco años de prisión. La pena impuesta comenzó a cumplir desde el 28 de enero de 2018, pero desde su ingreso al Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad, se le complicó los problemas de salud que ha tenido varios años atrás, razón por la que nos vemos en la necesidad de exigir las garantías constitucionales (...), pues su esposo tiene setenta y cinco años de edad y sufre una enfermedad catastrófica originada por su corazón lo que le obliga a tener un marca pazos (sic) permanente, a más de problemas en sus pulmones y es hipertenso (...), lo que pone en riesgo la vida de su esposo”. Indicó que solicitó “en forma oportuna al señor Juez de Garantías Penitenciarias en el expediente signado con el No. 07283-2017-04205G (...) que disponga que su esposo cumpla lo restante de su pena en su domicilio, toda vez que (...) estaría cometiendo en su contra doble vulnerabilidad (sic); (y que) el Juez de la causa, mediante una sentencia inmotivada rechazó su pretensión.” Luego, señaló que se interpuso un recurso de apelación y, por unanimidad, confirmaron el fallo de primer nivel. Por lo tanto, solicitó que se acepte la acción y se disponga que su cónyuge cumpla el resto de la pena en su domicilio. Proceso signado con el No. 07333-2018-01129.

² En la sentencia, la Unidad Judicial determinó, principalmente, lo siguiente: “(...) habiéndose presentado dentro de la misma audiencia, verificado y dado lectura (...) de la boleta de encarcelamiento del señor Walter Abel Veintemilla Benítez, la misma que fue girada dentro de un proceso penal, y que se encuentra

3. El 23 de agosto de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia venida en grado y, en consecuencia, negó la acción de hábeas corpus.³
4. El 20 de septiembre de 2018, Mirella León Baluarte presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2018 dictada por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁴
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁵ quien, de acuerdo al orden cronológico de casos, avocó conocimiento el 27 de enero de 2023 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

en la etapa de ejecución de pena en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Machala, por lo tanto su detención y su privación de libertad, (se encuentran) acorde al procedimiento jurídico”. Además, indicó que “se ha escuchado y se ha analizado, que (a Walter Veintemilla) se le está brindando la atención y las facilidades a su condición médica dentro del Centro de Rehabilitación Social”. Y que “en este caso que nos ocupa (...) se ha verificado que el detenido se encuentra cumpliendo una pena penitenciaria impuesta por un órgano judicial penal competente; siguiendo el orden jurídico corresponde al juez de garantías penitenciarias resolver la petición que realice un interno, razón por la cual deviene en improcedente la petición de Habeas Corpus, que no se enmarca en los presupuestos que establece el Art. 89 de la Constitución de la República, así como el Art. 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales”. (sic)

³ La Corte Provincial estableció lo siguiente: “en cuanto a la existencia de riesgo inminente a su salud, manifestado por la accionante, si bien se ha justificado con el informe pericial presentado por el Dr. Wolney Polo Jaramillo, que Walter Abel Veintemilla Benítez sufre de padecimientos de su salud, no se ha evidenciado que esté en peligro la integridad física del accionante, pues si bien la justicia ordinaria negó el arresto domiciliario, se adoptaron medidas para garantizar el derecho a la salud del ciudadano (...), al ordenarse que sea atendido en Guayaquil con su médico particular quien le ha programado consultas médicas cada tres meses, para atender su enfermedad”. Añadió que “luego del análisis de las constancias procesales y (del) estudio de lo manifestado en la Audiencia Pública celebrada en primera instancia, y de todo cuanto obra de autos se concluye que Walter Veintemilla Benítez, no se encuentra privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima del modo que contempla el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Y que no se ha demostrado que se haya puesto en riesgo su vida e integridad física.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa No. 2872-18-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

7. El 10 de febrero de 2023, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante alega que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁶
10. La accionante expone que la Corte Provincial en la sentencia impugnada, de forma inexplicable, omite pronunciarse sobre un párrafo importante de la acción que se refiere a la doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla con respecto a sus condiciones de adulto mayor y su estado de salud en relación con “(...) la jurisprudencia constitucional vinculante invocada para ser adecuada al caso concreto, para entender y resolver conforme a los criterios jurisprudenciales” (sic).
11. La accionante agrega que “(e)ste desliz (...) de la resolución impugnada, impide una correcta aplicación de la jurisprudencia vinculante, pues a decir, en su resolución, las jurisprudencias invocadas por nosotros, no son aplicables, por no ser EXACTAMENTE IGUALES, es decir desconocen que, las decisiones vinculantes, a más del efecto inter partes, implican siempre universalidad” (sic).
12. La accionante arguye que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales “(...) cuando realiza ‘análisis’ de los criterios (de la Corte Constitucional) desde una óptica errada, pretendiendo sostener que las casuísticas son aplicables sólo para casos exactamente iguales”. Indica que las sentencias que no fueron aplicadas por la Corte Provincial son las sentencias No. 017-18-SEP-CC y No. 247-17-SEP-CC.

⁶ CRE, artículo 75, 76 numeral 7(1) y 82, respectivamente.

13. La accionante también señala que la motivación de la sentencia impugnada:

es tan incongruente, que. (sic) ´analiza´ en el numeral 2.4 DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS Y PROBLEMAS JUREDICOS (sic) A SER EXAMINADOS; y propone como interrogante, si la accionante tienen derecho a promover la acción de habeas corpus; si la acción de habeas corpus protege la vida, la integridad física de las personas que están cumpliendo una condena; y, en las dos interrogantes determina respuestas afirmativas; más al plantear la tercer interrogante o problema jurídico que es: ¿LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL CIUDADANO WALTER ABEL VEINTEMILLA BENITEZ ES ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGITIMA?, afectado es una persona privada de la libertad que se halla cumpliendo una pena de cinco años en el Centro Penitenciario de Machala.

14. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales en la sentencia de la Corte Provincial y, como medida de reparación, deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial, la sentencia de la Unidad Judicial y que se acepte la acción de hábeas corpus.

3.2. Posición de la parte accionada

15. Los jueces de la Corte Provincial en su informe indican que centraron su análisis en los argumentos presentados por la parte recurrente. Agregan que, particularmente, en el acápite 2.4 “consta desarrollado el examen respecto al problema jurídico delimitado por la Sala, los elementos fácticos y las pruebas aportadas al caso, por lo que, contrario a lo manifestado por la accionante, los jueces determinamos la inexistencia de la transgresión de algún derecho constitucional”. Y que, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa.

4. Análisis constitucional

4.1. Planteamiento del problema jurídico

16. Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

18. La Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) justificación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.⁸
19. Del párrafo 10 *supra*, al hacer un esfuerzo razonable, se aprecia que el cargo de la accionante se refiere a una falta de motivación de la sentencia impugnada, por cuanto la Corte Provincial habría omitido pronunciarse de una parte de la acción de hábeas corpus que se refiere a la condición de doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla en relación con jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional adjuntada en la demanda.
20. Esto tiene relación con el vicio de incongruencia frente a las partes. Por tanto, se analizará la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 23 de agosto de 2018 emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al no pronunciarse respecto a un argumento de la acción de hábeas corpus sobre la doble vulnerabilidad y la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a su caso concreto?

21. De los párrafos 11 y 12 *supra*, la accionante manifiesta que no hubo una correcta aplicación de la jurisprudencia vinculante y que los jueces de la Corte Provincial señalaron que los precedentes jurisprudenciales son aplicables solamente a casos “exactamente iguales”. Indica también que los precedentes que no fueron acogidos por la Corte Provincial son las sentencias No. 017-18-SEP-CC y No. 247-17-SEP-CC.
22. Ahora bien, este Organismo en la sentencia 1943-15-EP/21 señaló que:

Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

23. La accionante a pesar de haber enunciado los precedentes de la Corte Constitucional, no expone de manera clara y precisa las razones por las que se debieron aplicar al caso en cuestión. Tampoco identificó la regla de precedente, ni refirió los elementos del

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

caso que puedan establecer una analogía con los precedentes señalados, o cómo la alegada inobservancia de estos precedentes vulneró sus derechos constitucionales. Por tanto, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

24. Del párrafo 13 *supra*, la accionante alega que la motivación de la sentencia impugnada “*es tan incongruente*”. De ello, refiere que en el análisis de la Corte Provincial se plantearon tres problemas jurídicos y que dos de tales interrogantes tuvieron respuestas afirmativas. Sin embargo, pese a realizar un esfuerzo razonable,⁹ no es posible identificar un argumento claro y completo en el que justifique jurídicamente por qué una acción u omisión de los jueces accionados habría vulnerado sus derechos constitucionales. Por ende, no se planteará un problema jurídico en relación con tal alegación.

4.2. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia de 23 de agosto de 2018 emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al no pronunciarse respecto a un argumento de la acción de hábeas corpus sobre la doble vulnerabilidad y la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a su caso concreto?

25. El artículo 76(7)(l) de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

26. La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación determina que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁰

⁹ *Ibíd.*, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia 1499-17-EP/22, 22 junio de 2022, párr. 31; y, sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

27. En una sentencia puede existir una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.¹¹

28. Sobre la incongruencia, como uno de los vicios motivacionales, la Corte ha determinado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...), con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).¹²

29. Además, este Organismo ha establecido que “(l)a incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta”.¹³

30. Del cargo planteado por la accionante se advierte que se relaciona con un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión. Así, en primer lugar, corresponde a esta Corte verificar si el argumento (párrafo 10 *supra*) fue expuesto por la accionante en el proceso de acción de hábeas corpus; en segundo lugar, se analizará si la Corte Provincial se pronunció sobre la condición de doble vulnerabilidad en relación a la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia de este Organismo adjuntada por la accionante.

31. Del proceso de origen, se observa que la accionante en su demanda de acción de hábeas corpus señaló que Walter Veintemilla tiene una condición de doble vulnerabilidad por ser un adulto mayor y por su estado de salud. Además, adjuntó jurisprudencia de la Corte Constitucional que, a su criterio, era vinculante para el caso.

32. Se advierte que el argumento de la accionante respecto a la doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla es relevante, pues el mismo podría incidir significativamente en la resolución del caso concreto.¹⁴

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

¹² *Ibíd.*, párr. 86.

¹³ *Ibíd.*, 89.

¹⁴ *Ibíd.*, 87.

- 33.** Este Organismo encuentra que, en la sentencia impugnada, la Corte Provincial se pronunció respecto de la condición de doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla en este sentido:

(A)l analizar su condición de adulto mayor, se advierte que el arresto domiciliario no se trata de una medida que le otorga libertad de movimiento, pues está restringido a un inmueble específico; en tal virtud el beneficiario del arresto domiciliario debe contar con asistencia para la provisión de alimentación, servicio de salud, supervivencia, etc., y en base a la misma Constitución, a favor de los adultos mayores, procede exclusivamente tratándose de la prisión preventiva (...). Por tanto los regímenes especiales en el caso de adultos mayores no son aplicables para el caso de cumplimiento de condena.

(E)n cuanto a la existencia de riesgo inminente a su salud, manifestado por la accionante, si bien se ha justificado con el informe pericial (...) que Walter Abel Veintemilla Benítez sufre de padecimientos de su salud, no se ha evidenciado que esté en peligro la integridad física del accionante, pues si bien la justicia ordinaria negó el arresto domiciliario, se adoptaron medidas para garantizar el derecho a la salud del ciudadano Walter Abel Veintemilla Benítez, al ordenarse que sea atendido en Guayaquil con su médico particular quien le ha programado consultas médicas cada tres meses, para atender su enfermedad. A más de ello, las autoridades del centro indicaron que el mencionado ciudadano ha sido ubicado en el pabellón de choferes donde no existe hacinamiento conforme así lo ha mencionado la asesora jurídica del centro penitenciario de Machala y además se determinó que el ECU 911 atiende las 24 horas y en caso de presentarse una emergencia lo trasladará hasta un centro de salud. Por tanto, en el referido lugar de internamiento se están cumpliendo con los derechos señalados en el Art. 51 de la Constitución de la República referentes a las personas privadas de la libertad. (sic)¹⁵

- 34.** Además, respecto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que adjuntó en su acción, pese a que no señaló argumento alguno sobre la aplicación de estas decisiones al caso concreto,¹⁶ este Organismo observa que la Corte Provincial se pronunció sobre las siguientes decisiones:

(E)l criterio vinculante constante en la sentencia (dictada) en el caso N° 0513-16-EP, en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos al debido proceso en la sentencia, así como vulnerados los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de la persona privada de la libertad señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, ha sido adoptada en razón de la omisión del centro penitenciario de proteger el derecho a la salud e integridad física del privado de la libertad, quien promovió el habeas corpus invocando el derecho a no ser torturado, al recibir lesiones por disparo en su ojo, en un amotinamiento ocurrido en el centro, cuando se encontraba bajo la responsabilidad de las autoridades del mismo.¹⁷ (sic)

¹⁵ Fojas 65 v a la 66 v del expediente de la Corte Provincial.

¹⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/21 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹⁷ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial

35. Adicionalmente, se encuentra que la Corte Provincial se pronunció acerca de dos precedentes de la Corte Constitucional que señaló la accionante en un escrito¹⁸ de 23 de agosto de 2018, en el cual solicitó que sean analizados por los jueces de segunda instancia.
36. Sobre ello, la Corte Provincial, una vez analizadas las sentencias constitucionales señaladas por la accionante y que fueron dictadas dentro de acciones extraordinarias de protección cuyo proceso de origen fue una acción de hábeas corpus, señaló:¹⁹

36.1 Sobre la sentencia constitucional No. 247-17-SEP-CC:

En lo relativo a la aplicación del criterio vinculante contenido en la sentencia (...) dictada en el caso N° 0012- 12.EP en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la sentencia dictada en una acción de habeas corpus, la legitimada activa es una mujer embarazada que se encuentra amparada por el Código de Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal.”²⁰ (sic)

36.2. Sobre la sentencia constitucional No. 002-18-PJO-CC:

En tanto, que el criterio vinculante constante en la sentencia (dictada) en el caso N° 0260-15-JH 2012, en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y libertad de tránsito, ha sido adoptada esta decisión al inobservarse en la sentencia censurada el principio constitucional de favorabilidad que ampara a los sentenciados”.²¹

37. De lo expuesto se evidencia que la Corte Provincial se pronunció sobre la condición de doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla, así como, respecto a las sentencias invocadas por la accionante y descartó su aplicación al caso concreto por considerar que no resolvieron casos análogos. Por tanto, la sentencia de 23 de agosto de 2018 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 2872-18-EP.**

¹⁸ Foja 48 del expediente de la Corte Provincial.

¹⁹ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial.

²⁰ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial.

²¹ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial.

2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL